



Resolución Directoral

N°3479-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de diciembre del 2021

VISTO: El expediente N° 0326-2020-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00319-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani, el Informe Legal N° 03478-2021-PRODUCE/DS-PA-lprado-ds_pa_temp137, de fecha 16/12/2021, y;

CONSIDERANDO:



El 05/01/2020, mediante operativo conjunto llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción y el personal del Departamento de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (DEPMEAMB-PIURA)¹, en la carretera Sechura-Bayovar del distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, se intervino a la cámara isotérmica de placa **C4J-898**², la cual transportaba el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 9640 kg., almacenadas en 473 cajas, según la Guía de Remisión Remitente **0001 N°- 000440**³ emitida por la razón social "Rico Mar" la misma que señala como transportista a **INVERSIONES AMIGO DE JESUS E.I.R.L.** (en adelante, **la administrada**); ante ello, se procedió a realizar el muestreo biométrico según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE obteniendo como resultado una moda de 23.0 cm y 100% de ejemplares juveniles menores a 29 cm., de un total de 127 ejemplares tallados lo cual excede la tolerancia establecida (30%) por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE según Parte de Muestreo N° 02-PMO-003472. Por tales hechos se levantó el **Acta de Fiscalización de Vehículos N° 20-AFIV-000226**.

Asimismo, como medida precautoria, mediante **Acta de Decomiso N° 20-ACTG-003445** de fecha 05/01/2020 se procedió a decomisar el exceso de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa almacenado en la cámara isotérmica de placa **C4J-898** en una cantidad de 6, 622 Kg⁴ en estado fresco y preservado en hielo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA), el mismo que fue donado a la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre, Municipalidad Distrital de la Rinconada Llicuar, Municipalidad Distrital de La Unión, Programa Social del Mar a la Olla; según se observa en las Actas de Donación N° 20-ACTG-003467, 003516, 003518, 003464, 003275 de fecha 17/11/2019.

Con Notificación de Cargos **N° 1572-2021-PRODUCE/DSF-PA**⁵, recibido el 04 de agosto de 2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante DSF-PA) imputó al **administrado** la presunta comisión de la infracción tipificada en:

¹ Conforme Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-001437 de fecha 05/01/2020 (Folios 31)

² De conformidad con la consulta vehicular – SUNARP se consigna como propietario de la cámara isotérmica de placa C4J-898, a la empresa INVERSIONES AMIGO DE JESUS E.I.R.L.

³ Según obra a folios 10 del expediente.

⁴ El exceso de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa, que fue decomisado, equivale al 70% del total de ejemplares muestreados y representa 6 622 Kg (6.622 t).

⁵ Se notificó al domicilio fiscal señalado en la página Web Consulta en línea SUNAT de acuerdo al numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG que establece: "En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por

Numeral 72) del artículo 134° del RLGP, establece que está prohibido: ***“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Con escrito de registro N° 00044885-2021 de fecha 09/08/2021 la administrada presentó sus descargos contra la imputación de cargos antes señalada.

Con Cédula de Notificación de Informe Final N° 5866-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 23/11/2021, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00319-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que la administrada no ha formulado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

ANÁLISIS

Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP:

El numeral 72) del artículo 134° del RLGP, establece que está prohibido: ***“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Respecto del segundo elemento, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29 cm. (equivalente a 32 cm. de longitud total)	A la horquilla	30%

Mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel (*trachurus picturatus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.

En esa línea, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, tiene como objetivo entre otros, promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la

presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.



Resolución Directoral

N°3479-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de diciembre del 2021

biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en la Ley y disposiciones complementarias y/o conexas. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7° del mencionado Reglamento prescribe que está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de **caballa con tallas inferiores a 29 cm., de longitud a la horquilla, permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para la especie, tanto en el número de ejemplares juveniles como de captura incidental (...)**



En ese sentido, se advierte que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) es de 29 cm de longitud a la horquilla, estableciéndose una tolerancia máxima de 30% en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por otro lado, mediante la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, **transporte**, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.***

El literal c) del numeral 4.2 del ítem 4 de la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano directo en Muelles, plantas y lugares sin sistemas de descarga - Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta, lo siguiente: ***“(…) El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra (...);”***

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: ***“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...).”***

El artículo 47° del RFSAPA, establece que: ***“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.***

Asimismo, el numeral 48.1) del artículo 48° del mismo cuerpo normativo establece que: ***“En el caso de decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los programas alimentarios de apoyo nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose el acta de donación”.***

Ahora bien, en cuanto al primer elemento, Administración ofrece como medio probatorio el Parte del Muestreo N° 20-PMO-003472, se verifica que el día 05/01/2020, el representante de la **administrada** se encontraba transportando **9 460 kg.** del recurso hidrobiológico caballa en la cámara isotérmica de placa C4J-898; siendo que al realizarse el muestreo biométrico por el método del cuarteo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo de un total de 127 ejemplares muestreados, **una incidencia de 100% de ejemplares en tallas menores a los 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total)**, excediendo la tolerancia máxima permitida de **30%**; por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que la **administrada** excedió la tolerancia permitida en un **70%**, lo cual equivale a **6.622 t.** del recurso hidrobiológico caballa; por consiguiente, ha quedado acreditado que la **administrada** ha incurrido en la comisión de una conducta establecida como infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al concurrir los dos elementos del tipo infractor.

Cabe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En ese sentido, los Informes de Fiscalización N° 20-INFIS-000918 y 000985, el Acta de Fiscalización de Vehículos N° 20-AFIV-000226 y el Parte de Muestreo N° 20-PMO-003472, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ⁶, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: ***“No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.”*** (El subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁷, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 05/01/2020, la administrada transportó el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas.**

Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados mediante escrito de registro N° 00044885-2021 por la **administrada**, a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- I. Si bien es cierto el vehículo es de su propiedad, sin embargo considera que desde el inicio del acto de fiscalización han cometido una irregularidad, en contra de su representada, toda vez que el chofer manifestó a los fiscalizadores que los recursos hidrobiológicos le pertenece al señor JOSE DEL CARMEN COELLO SEMBRERA, máxime aún que presentó la GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE N° 0001-000440 de razón social “PESQUERA RICOMAR”, en ese sentido su representada vendría a ser una TERCERA PERSONA ajena a esta intervención,

⁶ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N°3479-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de diciembre del 2021

toda vez que existe un medio probatorio que (acredite) que alquilo su vehículo, señalando además, que, quien presento la guía de remisión remitente es el chofer, lo cual acredita la propiedad de todo el recurso pesquero; por lo cual están vulnerando así lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Art. 248 PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, 8. Causalidad)

Cabe señalar que, la administrada al ser una persona dedicada al transporte habitual de recurso hidrobiológico, como se verifica de la Guía de Remisión Remitente 001 – N° 000440 (Folio 10), es conocedora de la legislación relativa al régimen pesquero en el sistema peruano, y por ende de las obligaciones que la ley le impone para efectuar las labores de transporte autorizadas, como también, cuales son las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que está en pleno conocimiento que, el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria la conservación y explotación responsable del recurso hidrobiológico caballa, con la finalidad de evitar la extracción y por consiguiente el transporte descontrolado de los recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos.



En ese contexto, se debe manifestar que de acuerdo al principio de Verdad Material en aplicación a lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, *"en el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)"*. En tal sentido, los Informes de Fiscalización N° 20-INFIS-000918 y 000985; y el Acta de Fiscalización N° 20-AFIV-000226, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado, por lo tanto, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el **transportista**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG. **En consecuencia, corresponde desestimar, este extremo del escrito de descargos.**

Al respecto cabe señalar, que mediante Cedula de Notificación de Cargos N° 1572-2021-PRODUCE/DSF, se notificó a la administrada, con fecha 04/08/2021, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, de acuerdo, a lo señalado por Guzmán Napurí, el Principio de Causalidad: *"En el derecho administrativo sancionador –y en el derecho sancionador en general- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva*

de infracción sancionable (...). Por lo tanto, cuando hacemos mención a la causalidad adecuada, nos referimos a la que implica que únicamente cabe responsabilidad de infracciones generadas por hechos que normalmente causan dichas conductas legalmente tipificadas⁸. (El resaltado es nuestro). Por tanto, la conducta activa de la administrada constituye el supuesto de infracción tipificado en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, se debe tener en consideración que, ante los hechos constatados la conducta constitutiva materia de la infracción imputada a la administrada en calidad de transportista tal y como se verifica en la Guía de Remisión 0001 – N° 000440, debe tener en cuenta que al dedicarse a la actividad pesquera referida al transporte de recursos hidrobiológicos tienen la obligación de adoptar las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a las normas técnico-legales, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, debiendo prever que al transportar recursos hidrobiológicos deben verificar si las mismas al almacenar se encuentran conforme a lo señalado en la norma pesquera; así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que ésta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies, por cual la conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues se encuentra dentro de las responsabilidades de quien desarrolla dicha actividad y su inobservancia resulta injustificable, por lo cual, la administrada desplegó la conducta tipificada como infracción en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

Resulta pertinente traer a colación el Acuerdo N° 002-2017, del Consejo de Apelación de Sanciones, contenido en el Acta N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en relación a las controversias donde un medio de transporte sea intervenido, según el cual **se comprende que el conductor actúa en representación del titular del vehículo**; en esa línea de ideas, resulta necesario mencionar lo citado en el artículo 897° del Código Civil Peruano, el cual establece **“No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”**. En ese sentido, y toda vez que se entiende que el Pleno por Unanimidad acuerda **“que el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo”**, la conducta infractora recaería al propietario de la cámara isotérmica de placa **C4J-898**; y no al conductor del vehículo ya que este es solo mandatario de las ordenes que impone el propietario del vehículo.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral VIII. RESPONSABILIDAD de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF que dispone: *“(…) son responsables del cumplimiento del presente procedimiento, los sujetos establecidos en el numeral IV”, dentro de los cuales se detalla a: “las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos”; y asimismo al amparo del principio de causalidad⁹ recae sobre la administrada responsabilidad administrativa, por lo que los argumentos señalados en este extremo, carece de sustento.*

- II. Los fiscalizadores hacen su muestreo en base al peso que dice en la guía de Remisión Remitente N° 0001-000440, de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN COELLO SEMBRERA, observándose en el otro círculo que el parte de muestreo exige un peso exacto en la composición de la muestra, siendo testigo (el chofer) que los fiscalizadores nunca utilizaron balanza, entonces los mismos han falsificado información contraviniendo el debido procedimiento.

Al respecto, se debe indicar que, los fiscalizadores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas. Además, según lo establecido en el artículo 6° del RFSAPA, los fiscalizadores están debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y están facultados para verificar y exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación

⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, “Manual de Procedimiento Administrativo General”, p.673. Instituto Pacífico, Pacífico Editores, Primera Edición 2013, Lima – Perú.

⁹ Artículo 8 del TUO de la LPAG

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable



Resolución Directoral

N°3479-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de diciembre del 2021



91

de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general **toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora** y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 244.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el inspector durante el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 10.3) del artículo 10° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

En ese contexto, se puede precisar que de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20 - AFIV - 000226, levantado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se verifica que no existe observación alguna referida al procedimiento de la labor del fiscalizador durante la fiscalización realizada con fecha 05/01/2020.

En consecuencia, se precisa que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente; por lo que, teniendo en cuenta que la administrada tiene el deber de demostrar y sustentar documentariamente sus alegaciones, así como presentar los medios probatorios que acrediten las presuntas actuaciones arbitrarias e imperativas que se estaría ejerciendo por parte de los fiscalizadores, caso contrario, deberá abstenerse de realizar ese tipo de afirmaciones.

Al respecto, debemos señalar que, el presente caso está referido a la actividad pesquera de transporte de productos hidrobiológicos, y esta es una actividad se encuentra dentro del marco regulatorio del Ministerio de la Producción, toda vez que, conforme al artículo 100° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de la Producción *"lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementa los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios"* Asimismo, del análisis del Acta de Fiscalización Vehículos 02-AFIV-000226 se desprende que la administrada

transportaba el producto hidrobiológico caballa en estado fresco. En ese sentido, se entiende que el producto hidrobiológico transportado era materia de fiscalización y control conforme se desprende del numeral 4.5 del Ítem IV de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada por Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, la cual señala que dicha Directiva es aplicable a: *"Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos"*.

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que: "La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva. 2) La actividad de procesamiento. 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos. 4) La actividad acuícola." (énfasis nuestro).



El artículo 6° del precitado texto normativo señala que el fiscalizador tiene como facultad **"Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante"**. (Énfasis nuestro)

Por consiguiente, los fiscalizadores se encontraban facultados por la normativa a realizar la inspección al producto transportado por la administrada, los mismos que debían estar conforme lo señalado en el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE que prohíbe *"la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm., de longitud a la horquilla, permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para la especie (...)"*, en concordancia con lo señalado en el numeral 5.3 del ítem V de la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF que dispone: **"(...) de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo"**; lo señalado encuentra su justificación en que, a efectos de llevar a cabo el control sobre actividades pesqueras y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos y/o productos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a verificar que no se transporten recursos hidrobiológicos que superen los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos. En ese sentido, la actividad de fiscalización realizada el 05/01/2020 se determinó que la administrada transportó el recurso hidrobiológico caballa superando en 70% la tolerancia permitida. En consecuencia, dicha alegación tampoco resulta amparable.

- III. No existen equipos electrónicos para realizar la captura de recursos hidrobiológicos con precisión al 100% que determinen el tamaño exacto de los peces, tal como informa el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y que mediante Oficio N° 161-2021-IMARPE/PCD, de fecha 22/02/2021, la Presidencia Ejecutiva del IMARPE, emitió Opinión sobre la posibilidad de detección del recurso hidrobiológico jurel y otras especies pelágicas en tallas menores; en ese sentido, señala que ya existe precedente en base al citado Oficio, que mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 53 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11/03/2021 (...) se archivó un caso de embarcación por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas y en este caso, se trata de transportar lo que una embarcación artesanal ha capturado.

Al respecto, **la administrada** debe tener en cuenta que un precedente administrativo es aquel acto administrativo firme dictado para un caso concreto, pero que, por su contenido, tiene aptitud para condicionar las resoluciones futuras de las mismas entidades, exigiéndoles



Resolución Directoral

N°3479-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de diciembre del 2021



seguir un contenido similar para casos similares¹⁰. Con relación a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 53 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT que invoca, cabe señalar que dichos actos resolutive no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹ en consecuencia, las resoluciones invocadas no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para esta Dirección de Sanciones-PA. Adicionalmente, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la administración. En consecuencia, dicha alegación tampoco resulta amparable.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, sin que los argumentos expuestos por la administrada hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

¹⁰ Juan Carlos Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo* (Lima: Gaceta Jurídica, 2007), pp. 94 y 95.

¹¹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedentes administrativos, agotan a vía administrativa y no pueden ser anulados en esa sede".

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, se advierte que la administrada al transportar el recurso hidrobiológico caballa excediendo el porcentaje de tolerancia establecido para tallas menores, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenían la obligación de respetar la medida de conservación de dicha especie, lo cual constituye una condición necesaria para que puedan realizar su actividad de comercialización en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera que desarrollan la administrada, su conducta configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.



DETERMINACION DE LA MULTA

Sobre la sanción aplicable a la infracción del numeral 72) del artículo 134° del RLGP

En este caso, la infracción que se imputa a la administrada se encuentra contenida en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S:Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁴	0.28
		Factor del recurso: ¹⁵	0.48
		Q: ¹⁶	6.622 t.
		P: ¹⁷	0.50
		F: ¹⁸	30% = - 0.3
M = 0.28*0.48*6.622 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.246 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se verifica que la misma fue llevada a cabo en **forma inmediata** al momento de la intervención *in situ*, el día 05/01/2020; por lo cual, al haberse realizado el

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, la cual es de transporte, es 0.28, conforme al literal a) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ Se precisa que, se consideró el factor del recurso caballa con el valor de 0.48 según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE con fecha 12 de enero de 2020, que modificó los factores de recursos contenidos en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en ese sentido, corresponde aplicar en el presente caso, el factor establecido para el recurso caballa con el valor de 0.48.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la administrada excedió el porcentaje de tolerancia establecido para tallas menores en 6.622 t., del recurso hidrobiológico caballa.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

¹⁸ De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N°3479-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de diciembre del 2021

decomiso del recurso hidrobiológico *caballa*, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **INVERSIONES AMIGO DE JESUS E.I.R.L.** con R.U.C. N° 20602332552, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico *caballa* en tallas menores a las establecidas, el día 05/01/2020, con:

MULTA : 1.246 UIT (UNA CON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (6.622 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico *caballa* impuesta en el artículo 1° por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)